

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 015

Radicación: **76 001 6000 000 2023 00099**

Matriz: **76 001 6000 193 2022 01457**

Procesado: Andrés Mauricio Alomia Quiñonez

Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado **ANDRES MAURICIO ALOMIA QUIÑONEZ**, a quien le fue imputada la comisión de las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

Entre los meses de octubre y noviembre de 2022, **ANDRÉS MAURICIO ALOMIA QUIÑONEZ** y los señores Johan David Ramírez, Orland Jusept Olarte Quiñones, Juan Camilo Cano Rodríguez, Rubén Darío Oliveros Gómez, entre otros, se concertaron para comercializar sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, actividad ilícita que desarrollaban especialmente en el Barrio Ciudad Córdoba en el Parque La Plaga, ubicado en la carrera 41E hasta la carrera 41E2, entre calle 51 y 52, sitio destinado a actividades deportivas para jóvenes y niños.

En el transcurso de la investigación se logró confirmar, que **ANDRES MAURICIO ALOMIA QUIÑONEZ**, cumplía el rol de expendedor de las sustancias alucinógenas tipo marihuana, actividad que desarrollaba con los otros miembros del grupo delincucional por turnos, verificándose a través de actividades de vigilancia y seguimiento su participación directa en los siguientes eventos:

- i.- 30 de octubre de 2022 a las 16:17 horas, vendió a Víctor Alfonso Samboní Agudelo, un cigarrillo de cannabis – peso neto de 1.50 gramos-.
- ii.- 01 de noviembre 2022 a las 16:35 horas, vendió a Valeria Quiroga Rico un cigarrillo de marihuana – peso neto 1.52 gramos-.
- iii. 2 de noviembre 2022 a las 17:17 horas, vendió a Juan Diego Ruíz Flórez un cigarrillo de cannabis – peso neto 1.06 gramos-.
- iv. 18 de noviembre de 2022 a las 18:35 horas, vendió a Johan David Mayorga Moreno un cigarrillo de cannabis – peso neto de 0.90 gramos.
- v. 23 de noviembre de 2022 a las 19:28 horas, vendió a Jhon Jairo Castillo Valencia un cigarrillo de marihuana – peso neto 1.01 gramos.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- Entre el **30 de noviembre** y el **1º de diciembre de 2022** ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de formulación de imputación, como presunto autor del delito de **concierto para delinquir agravado** (Art. 340 inciso 2º del C. Penal) y coautor de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado** (Art. 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del C. Penal), el imputado no se allanó a los cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- La Fiscalía radicó escrito de preacuerdo, el cual fue repartido a este Despacho el **14 de febrero de 2023** y en audiencia celebrada en la fecha fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en

materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de **ANDRES MAURICIO ALOMIA QUIÑONEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.006.109.637 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), nació en esta misma localidad el 14 de septiembre de 2002, con 20 años, hijo de Johana Quiñonez Estacio y Yonfre Manyoma Alomia, soltero, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía El Diamante.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, 1.70 mts de estatura, piel negra, contextura delgada, sin limitaciones físicas.

5. TERMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la delegada que el mismo consiste en que, mientras el acusado acepta los cargos endilgados como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Artículo 340 inciso 2º del C. Penal)** y coautor de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO -5 eventos- (Artículo 376 inciso 2º y 384 numeral 1 literal b);** como contraprestación, la Fiscalía, para efectos exclusivos de rebaja de pena, degrada su participación de autoría y coautoría a complicidad, otorgándole una rebaja del 50% de la pena a imponer. Por lo que partiendo de la pena mínima para el delito más grave, que lo es uno de los eventos de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, cuya pena es de 108 meses de prisión y 4 SMLMV como multa, se aumentan 2 meses más y 4 SMLMV por cada evento adicional (cuatro) de ese delito, y 4 meses más con 2700 SMLMV como multa por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, quedando una sanción total de 120 meses de prisión y 2720 SMLMV; pena que se disminuirá en la mitad de conformidad a con las disposiciones del artículo 30 inciso 2º del Código Penal, quedando una pena a imponer de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA (1360) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

La Defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del acuerdo por parte del acusado, estando debidamente informado, la realiza de manera consciente, libre y voluntaria, se impartió aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 026 del 21 de marzo de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de emitir el fallo de rigor, se tiene frente a lo establecido en el **artículo 381 de la Ley 906 de 2004**, que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio o en los medios que sustenten un principio de prueba suficiente para descorrer la terminación anticipada del proceso.

Dentro de estas diligencias se prescinde de la celebración del juicio oral, por razón del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el acusado, siendo procedente emitir un fallo de condena, dado que existe una base probatoria, cual es:

- i.- Bitácoras de vigilancia y seguimiento a personas, de 30 de octubre del año 2022, 01 de noviembre de 2022, 02 de noviembre de 2022, 18 de noviembre de 2022 y 23 de noviembre de 2022; acompañados de videos que revelan la venta de sustancia estupefaciente tipo marihuana y actas de incautación de la sustancia a cada comprador.
- ii.- Informe de investigador de campo de 12 de noviembre de 2022, suscrito por perito químico Edil Duvan Ibarra Martínez, que determina positivo para cannabis sobre la sustancia incautada a los compradores, en la cantidad descrita para los eventos uno a tres.
- iii.- Informe de investigador de campo de 24 de noviembre de 2022, suscrito por perito químico Jefferson Orlando Bermúdez, que determina positivo para cannabis sobre la sustancia incautada a los compradores, en la cantidad descrita para los eventos cuatro y cinco.
- iv.- Entrevista de Valeria Quiroga Rico, compradora de la sustancia estupefaciente en el evento 2.

V.- Informe de los investigadores Sergio Cortez López y Cristian Armero Chávez, de 28 de noviembre de 2022, sobre la coordinación y concertación observada en la vigilancia a personas, para la venta de sustancias estupefacientes, de los jóvenes que pertenecen al grupo delincucional, plenamente identificados con apoyo de la policía de vigilancia.

Conforme al contenido de los elementos antes relacionados, encuentra la Judicatura que la Fiscalía cuenta con información y evidencias suficientes para deprecar, no solo la ocurrencia de los hechos, sino también la responsabilidad penal del hoy imputado.

Se tiene que las labores de las autoridades permitieron detectar el actuar de un grupo criminal organizado dedicado a la comercialización de sustancias estupefacientes, así como la venta en cinco eventos por parte del procesado.

Así mismo, de manera particular, frente al aquí acusado, se tienen las bitácoras de vigilancia, informe final de los investigadores a cargo, entrevista a una de las compradoras de la sustancia estupefacientes y prueba PIPH sobre el alcaloide.

En este orden, debemos concluir que se pudo determinar su vinculación a este actuar delictual, razón suficiente para reprocharle el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, que tipifica el **artículo 340 inciso 2 del C.P.** y que sanciona con una pena de 8 a 18 años y una multa de 2.700 a 30.000 S.M.L.M.V.; así como el de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, que tipifica el **artículo 376 inciso 2° con la circunstancia de agravación del artículo 384 numeral 1° literal b) del C. Penal**, atendiendo el lugar en que se desarrolló la venta de la sustancia (un parque), y que sanciona con una pena de 108 meses de prisión y multa de 4 a 150 S.M.L.M.V.

A todo ello se suma el acto espontáneo, libre, voluntario y debidamente asistido por la defensa, consistente en la suscripción del preacuerdo con la Fiscalía que lo ubica como responsable de los delitos perseguidos.

Por lo anterior, se aprobó el preacuerdo y se verificó el convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado y de la materialidad de la conducta, procediendo así la emisión del fallo pertinente.

7. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA (1.360) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Como penas accesorias se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el despacho que en este asunto no es procedente la aplicación de ningún mecanismo de alivio punitivo, ya sea el de la *suspensión condicional de la ejecución de la pena* (**artículo 63 del C. Penal**) ni la *prisión domiciliaria* (**artículos 38 y 38 B del C. Penal**), porque la pena a imponer supera los cuatro (4) años de prisión, y el mínimo previsto para la ilicitud contra la Salud Pública es superior a ocho (8) años.

Súmese a lo anterior, que en este caso existe prohibición expresa de su concesión, atendiendo que las dos conductas por las que se le condena (**concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado**) son de aquellas enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**.

Finalmente, respecto al sustituto de prisión domiciliaria como hombre cabeza de familia, de que trata la **Ley 750 de 2002**, implícitamente solicitado por la defensa, se ha corroborado en forma evidente que el procesado no ostenta tal

condición, pues si bien se aportó un informe de trabajadora social hecho en la residencia que comparte con sus abuelos, en el barrio ciudad Córdoba de esta ciudad, con ausencia de la madre del condenado por residir en España, y se certifican con historia clínica los padecimientos de salud de su abuelo quien está aquejado por una enfermedad que es catalogada como catastrófica; lo cierto es que los ingresos del hogar no provienen del joven sino de la pensión que ostenta esta persona de la tercera edad, en tanto para el procesado no se certifica ocupación laboral distinta a la actividad ilícita de venta de estupefacientes, por la que se está emitiendo condena, además que tampoco se hizo claridad sobre ausencia absoluta de familiares del núcleo cercano, que pueden asumir el cuidado de los adultos mayores.

En consecuencia, no se concederá ningún subrogado penal al señor **ANDRES MAURICIO ALOMIA QUIÑONEZ**, debiendo cumplir su pena en prisión, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el condenado se encuentra detenido actualmente en la Estación de Policía el Diamante de Cali - Valle.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **ANDRES MAURICIO ALOMIA QUIÑONEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.006.109.637 expedida en Buenaventura (V), a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA (1.360) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor del delito de **CONCIERTO**

PARA DELINQUIR AGRAVADO y coautor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** (en 5 eventos), así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: NO CONCEDER al señor **ANDRES MAURICIO ALOMIA QUIÑONEZ**, ningún subrogado penal. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrese la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, indicándoles que el condenado se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía El Diamante.

TERCERO: NO CONCEDER al señor **ANDRES MAURICIO ALOMIA QUIÑONEZ**, el sustituto de la prisión domiciliaria que prevé la Ley 750 del 2002, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO: Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9868706a662b474c2929ed5ab8d1bfe0c2a076a5db074713d9ae77cc63bf3837**

Documento generado en 23/03/2023 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>